REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0455 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAY 2015

VISTOS: *El Acta de Control N° 000946-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 03 de setiembre del 2014, Informe N° 2648-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de noviembre de 2014, Informe N° 364-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo de 2015, Informe N° 311-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de abril de 2015, Informe N° 485-2015-GRP-440010-440011 de fecha 29 de abril de 2015 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del ***Acta de Control N° 000946-2014*** *de fecha 03 de setiembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Piura – Sechura (Puente Independencia) y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje* ***T5J968 (P. actual) UD3970 (P. anterior)*** *de propiedad de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA,*** *mientras cubría la ruta Sechura - Piura, conducido por el señor* ***CESAR AUGUSTO VIDAURRE VALDERA,*** *debido a presuntamente "utilizar conductores que:... cuya licencia de conducir no corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", por tal motivo se le imputa la infracción del* ***CODIGO S.1 c)*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista; y debido a presuntamente "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir:... que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio", por tal motivo se le imputa la infracción del* ***CODIGO S.8 c)*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al conductor , ambas infracciones calificadas como* ***Muy Graves*** *y sancionables con* ***Multa de 0.5 de la UIT*** *y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000946-2014 a través del Oficio N° 1329-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de octubre de 2014, el mismo

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0455 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAY 2015

que ha sido recepcionado el día 22 de octubre de 2014 por la persona de Mercedes Roxana Tineo Pérez con DNI N° 02877256 con el sello de Secretaria de la Empresa notificada, conforme al cargo de recepción que obra a folios veintiún (21) del presente expediente administrativo, teniéndose válidamente notificado al conductor sobre el inicio del proceso con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada por el inspector en el mismo acto conforme lo señalado en el numeral 120.1 del Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

*Que, mediante escrito de registro N° 11144 de fecha 31 de octubre de 2014 el señor **JAVIER ALDANA JACINTO** en su calidad de Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que lo detectado mediante el Acta de Control N° 000946-2014 de fecha 03 de setiembre de 2014 "es falso, puesto que dicho vehículo, no podía transportar pasajeros en aquel momento , debido a que se regresaba sin pasajeros desde Sechura, hacia la ciudad de Piura, para su reparación de caja de cambios y cardan", refiriendo que la misma acta lo acredita toda vez que manifiesta "que si hubiese trasladado pasajeros, era lógico y consecuente que el inspector confirme, con la identidad de uno de los supuestos usuarios", adjuntando como medio de prueba la copia de la boleta de venta N° 0001-000007 de fecha 03 de setiembre de 2014, emitida por SEGUR MOTOR SRL*

*Que, de la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente es preciso manifestar que la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR Directiva que establece el procedimiento de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas las modalidades de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, menciona los requisitos exigidos en su apartado IX, precisando en la parte infine del mismo apartado que "**Los datos ilegibles, enmendaduras, omisiones que no pudieran ser subsanadas (...), darán lugar a su archivo definitivo**", sin embargo dentro de los requisitos exigidos no se encuentra el que el inspector identifique a los pasajeros, pese a ello el personal fiscalizador ha dejado constancia que "transportaba 8 pasajeros los cuales pagan de pasaje 5 nuevos soles", determinando con ello la prestación de un servicio de pasajeros.*

Que, del medio de prueba adjunto presentado por el transportista, esto es, la copia de la boleta de venta N° 0001-000007 de fecha 03 de setiembre de 2014 emitida por SEGUR MOTOR SRL, si bien se aprecia el pago por el concepto de reparación, no se precisa la hora, es decir, no se puede concretar el momento de su realización, así mismo, no logra respaldar lo alegado por el transportista en el sentido que al momento de la acción de fiscalización no se encontraba prestando el servicio de transporte de personas, por lo que dicho documento privado, al respecto, no genera la certeza que posee el acta de control, presunción legal que la ley le otorga como medio probatorio válido conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0455 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAY 2015

Por otro lado, se menciona que, si bien el conductor el señor CÉSAR AUGUSTO VIDAURRE VALDERA cuenta con Licencia de Conducir de Clase A Categoría IIIC, la misma fue emitida el día 16 de octubre de 2014, es decir, aproximadamente un mes después de la imposición del Acta de Control N° 000946-2014 de fecha 03 de setiembre de 2014, contando al momento de la intervención con una licencia de Conducir de Clase A Categoría IIIB conforme al Acta de Control, la misma que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC ***"autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de carga de la categoría N3. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro u otros vehículos de la categoría O. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I y los vehículos de clase N señalados en las categorías anteriores"****, determinándose la infracción a los CODIGOS S.1 c) y S.8 c) del decreto Supremo N° 017-2009-MTC por parte del transportista y del conductor, respectivamente, infracciones que al no poder ser desvirtuadas por el transportista con su medio de prueba adjunto ni por el conductor a través de su descargo, en virtud a lo regulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento , y actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde aplicar la sanción por las Infracciones detectadas en la acción de fiscalización, esto es la infracción al* ***CODIGO S.1 c)*** *dirigida al transportista y la infracción al* ***CODIGO S.8 c)*** *dirigida al conductor, en virtud al principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley antes citada.*

Adicionalmente a lo ya mencionado, cabe precisar que de los actuados obrantes al presente expediente administrativo, a folios veintitrés (23) existe el Oficio N° 1763-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de diciembre de 2014 dirigido al transportista la EMPRESA DE TRANSPORTRES SECHURA ESPRESS SA, para la corrección del incumplimiento del CODIGO C.4 c) inciso 41.2.3 del numeral 41.2 del artículo 21° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias consistente en "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que éstos presten servicios ara el transportista. (...)", no obstante, del documento denominado "Padrón de Registro de Conductores E.T. SECHURA EXPRESS SA" que obra a folios treinta (30) y treinta y uno (31), se observa que el conductor el señor CESAR AUGUSTO VIDAURRE VALDERA se encuentra inscrito en dicho padrón mediante la Resolución de Aprobación Automática de fecha 19 de noviembre de 2014, es decir, resultaba innecesaria la notificación toda vez que al momento de la elaboración del oficio antes mencionado, el señor CESAR AUGUSTO VIDAURRE VALDERA ya se encontraba inscrito en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTRES SECHURA ESPRESS SA.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0455 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAY 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA** con la **Multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00)**, por la infracción al **CODIGO S.1 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por ""utilizar conductores que:... cuya licencia de conducir no corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar", infracción calificada como **Muy Grave** y como medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2009MTC.*

***ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a don **CESAR AUGUSTO VIDAURRE VALDERA** conductor del vehículo de placa de rodaje T5J968 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA con la **Multa de 0.5 de la UIT** equivalente a **Mil Novecientos nuevos soles (S/. 1,900.00)**, por la infracción al **CODIGO S.1 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir:... que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio", infracción calificada como **Muy Grave** y como medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2009MTC.*

***ARTÍCULO TERCERO REGISTRESE**, las presentes sanciones conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 063-2010 -MTC.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0455 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 MAY 2015

ARTÍCULO CUARTO: ***NOTIFÍQUESE,*** *la presente Resolución a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS SA*** *en su domicilio sito en A.H. Los Polvorines – Carretera a la Legua- Piura; y a don* ***CESAR AUGUSTO VIDAURRE VALDERA*** *en su domicilio sito en Calle Sullana Norte Nro. 394 - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO QUINTO: ***HÁGASE DE CONOCIMIENTO*** *del conductor la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.*

ARTÍCULO SEXTO: ***HÁGASE DE CONOCIMIENTO*** *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO SETIMO: ***DISPONER*** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional